



Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

CEFP/035/2007

**EJERCICIO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES
PROPUESTAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
PARA 2008**

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LAZARO, JULIO DE 2007

CONTENIDO:

Presentación.....5

Artículos propuestos por el Ejecutivo Federal que Reforman y Adicionan
Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación.....7

Comparativo del Código Fiscal de la Federación contra la propuesta del Ejecutivo
Federal.....8

PRESENTACIÓN

Con fecha 20 de junio de 2007, el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó el Paquete de la Reforma Integral de la Hacienda Pública Federal ante el H. Congreso de la Unión.

Dentro de este Paquete se incluye la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Con el objeto de apoyar los trabajos de revisión y análisis sobre las modificaciones a las diversas disposiciones fiscales que contiene el Paquete de Reforma Integral de la Hacienda Pública Federal, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados preparó el presente documento que tiene como propósito mostrar las características principales de las propuestas de Reformas y Adiciones del Decreto del Ejecutivo Federal en comento, así como un ejercicio comparativo con el Código Fiscal de la Federación en vigor.

De esta forma, el presente documento muestra los artículos del Código Fiscal de la Federación que el Ejecutivo Federal propone se reformen y adicionen; así como un ejercicio comparativo entre el Ordenamiento Fiscal en vigencia y las propuestas de la Iniciativa.

El ejercicio comparativo consta de dos columnas, en la primera se muestra el Código vigente en el 2007 destacando el texto a modificar o eliminar en subrayado y en la segunda columna se encuentran las propuestas emitidas por el Ejecutivo Federal marcadas en **negritas**.

Cabe señalar que en este ejercicio solamente se muestran los artículos que sufren alguna modificación o adición.

Decreto por el que se Reforman o Adicionan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación

Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** los artículos 19, primer párrafo; 22, del actual duodécimo párrafo; 22-C; 26, fracciones III, tercer párrafo, inciso b) y XVII, segundo párrafo; 29-C, primer párrafo; 42, fracción V, primer párrafo; 46, fracción IV, actuales segundo y tercer párrafos; 48, fracción VI, actual segundo párrafo; 52-A, quinto párrafo; 63, primer, segundo y tercer párrafos; 67, tercer párrafo; 69, primer y segundo párrafos; 81, fracción V; 100; 101; 109, fracción V; 139 y 165, actual primer y tercer párrafos; y

Se **ADICIONAN** los artículos 18, octavo párrafo; 22, noveno, décimo, décimo primer y último párrafos, pasando los actuales noveno, décimo y undécimo párrafos a ser décimo segundo, décimo tercer y décimo cuarto párrafos, respectivamente; 26, fracciones III, tercer párrafo, inciso d) y XVI; 46, fracción IV, tercer párrafo, pasando los actuales tercer a octavo párrafos a ser cuarto a noveno párrafos, respectivamente; 46-A, fracción VI; 48, fracción VI, segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercer y cuarto párrafos, respectivamente; 49, fracción VI, segundo párrafo; 59, fracción III, segundo, tercer y cuarto párrafos; 69, sexto párrafo; 92-A; 92-B; 108, tercer párrafo, pasando los actuales tercer a noveno párrafos a ser cuarto a décimo párrafos, respectivamente; 121, tercer párrafo, pasando los actuales tercer y cuarto párrafos a ser cuarto y quinto párrafos, respectivamente, y 165, segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercer y cuarto párrafos, respectivamente, del Código Fiscal de la Federación, para quedar de la siguiente manera:

COMPARATIVO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONTRA LA INICIATIVA DE REFORMA DEL PAQUETE HACENDARIO 2007.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PROPUESTA
<p>Artículo 18, octavo párrafo. No existe. (Adición).</p> <p>Artículo 19, primer párrafo. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.</p> <p>Artículo 22, noveno párrafo. No existe. (Adición).</p> <p>Décimo párrafo. No existe. (Adición).</p> <p>Décimo primer párrafo. No existe. (Adición).</p>	<p>Artículo 18, octavo párrafo. En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción.</p> <p>Artículo 19, primer párrafo. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.</p> <p>Artículo 22, noveno párrafo. Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación estará sujeto a los plazos señalados en los artículos 46-A y 48 de este Código.</p> <p>Décimo párrafo. El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aún cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.</p> <p>Décimo primer párrafo. Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el</p>

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PROPUESTA
<p>Últimos párrafos. No existen. (Adición).</p> <p>Artículo 22-C. Los contribuyentes que tengan cantidades a su favor cuyo monto sea igual o superior a <u>\$25,000.00</u>, deberán presentar su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada.</p> <p>Artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b). <u>Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.</u></p> <p>Inciso d). No existe. (Adición).</p> <p>Fracción XVI. No existe. (Adición).</p>	<p>artículo 22-A de este Código.</p> <p>Últimos párrafos. Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de devolución.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.</p> <p>Artículo 22-C. Los contribuyentes que tengan cantidades a su favor cuyo monto sea igual o superior a <u>\$10,000.00</u>, deberán presentar su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada.</p> <p>Artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b). No se le localice en su domicilio fiscal y no presente aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código, o cuando el domicilio señalado no se ubique en los supuestos del artículo 10 de este Código.</p> <p>Inciso d). Cuando no se presente información y documentación a que se refiere el artículo 53 de este Código derivado del ejercicio de facultades de comprobación.</p> <p>Fracción XVI. Los prestadores de servicios a quienes el contribuyente contrate para elaborar su contabilidad, para cumplir con sus obligaciones fiscales o para presentar declaraciones de las contribuciones correspondientes, así como los contadores, abogados o cualquier otro asesor en</p>

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PROPUESTA
<p>Fracción XVII. Los <u>asociados</u>, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas <u>por el asociante</u> mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o <u>a</u> la fecha de que se trate.</p> <p>La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.</p> <p>Artículo 29-C. En las transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios en que se realice el pago mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, mediante traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa, tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, podrá utilizar como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las Leyes fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado, siempre que se cumpla lo siguiente:</p> <p>Artículo 42, fracción V, primer párrafo. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.</p> <p>Artículo 46, fracción IV, segundo y tercer párrafo.</p>	<p>materia fiscal, por las multas a que se haga acreedor el contribuyente, cuando derivado de la prestación de servicios o bien de la asesoría al contribuyente, éste omita el pago total o parcial de contribuciones.</p> <p>Fracción XVII. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o la fecha de que se trate.</p> <p>La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas, salvo lo previsto en la fracción XVI de este artículo, en cuyo caso la responsabilidad comprenderá únicamente las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.</p> <p>Artículo 29-C. En las transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios en que se realice el pago mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, mediante traspasos de cuenta en instituciones de crédito, entidades de ahorro y crédito popular o casas de bolsa, tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, podrá utilizar como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las Leyes fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado, siempre que se cumpla lo siguiente:</p> <p>Artículo 42, fracción V, primer párrafo. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.}</p> <p>Artículo 46, fracción IV, segundo y tercer párrafo.</p>

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PROPUESTA
<p>Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente <u>podrá</u> presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.</p> <p>No existe. (Adición).</p> <p>Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros <u>de referencia</u> o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.</p> <p>Artículo 46-A, fracción VI. No existe. (Adición).</p> <p>Artículo 48, fracción sexta, segundo párrafo. No existe. (Adición).</p>	<p>Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente deberá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.</p> <p>En el supuesto de que el contribuyente no exhiba la documentación e información a que se refiere el párrafo anterior y se trate de documentos, libros o registros que formen parte de su contabilidad o esté obligado a llevar o a conservar en su domicilio fiscal, no podrá aportarlas a la autoridad una vez transcurrido el plazo que debe existir entre la última acta parcial y el acta final ni tendrán valor probatorio en los medios de defensa que interponga el contribuyente.</p> <p>Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad. Los documentos, libros o registros que formen parte de la contabilidad o se deban llevar o conservar en el domicilio fiscal, que no sean exhibidos durante el ejercicio de las facultades de comprobación, no tendrán valor probatorio en los medios de defensa que interponga el contribuyente.</p> <p>Artículo 46-A, fracción VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá hacer del conocimiento del contribuyente.</p> <p>Artículo 48, fracción sexta, segundo párrafo. En el supuesto de que el contribuyente no exhiba la documentación a que se refiere el párrafo anterior y se trate de documentos, libros o registros que formen parte de su contabilidad o esté obligado a llevar o a conservar en su domicilio fiscal, no podrá aportarlas a la autoridad una vez transcurrido el plazo otorgado</p>

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PROPUESTA
<p>Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.</p> <p>Artículo 49, fracción VI, segundo párrafo. No existe. (Adición).</p> <p>Artículo 52-A, quinto párrafo. Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales, tampoco se seguirá el mencionado orden en el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.</p> <p>Artículo 59, fracción III, segundo párrafo. No existe. (Adición).</p>	<p>para desvirtuar el oficio de observaciones ni tendrán valor probatorio en los medios de defensa que interponga el contribuyente.</p> <p>Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe. Los documentos, libros o registros que no sean exhibidos durante el ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere este artículo, no tendrán valor probatorio en los medios de defensa que interponga el contribuyente.</p> <p>Artículo 49, fracción VI, segundo párrafo. La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.</p> <p>Artículo 52-A, quinto párrafo. Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a). En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales. b). Tampoco se seguirá el mencionado orden en el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código. c). El dictamen no surta efectos fiscales. d). El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado. e). No se localice al contador público que formuló el dictamen, en el lugar que conforme al artículo 10 de este Código se considere su domicilio fiscal, para notificarle el requerimiento a que se refiere la fracción I de este artículo. f). El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional. <p>Artículo 59, fracción III, segundo párrafo. Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la</p>

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PROPUESTA
<p>Tercer párrafo. No existe. (Adición).</p> <p>Cuarto párrafo. No existe. (Adición).</p> <p>Artículo 63. Primer párrafo. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades <u>fiscales</u>, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.</p> <p>Segundo párrafo. Las autoridades <u>fiscales</u> estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.</p> <p>Tercer párrafo. Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades <u>fiscales</u>, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.</p> <p>Artículo 67. Tercer párrafo. En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el Artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.</p>	<p>presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.</p> <p>Tercer párrafo. También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1'000,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valores de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.</p> <p>Cuarto párrafo. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.</p> <p>Artículo 63. Primer párrafo. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.</p> <p>Segundo párrafo. Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.</p> <p>Tercer párrafo. Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.</p> <p>Artículo 67. Tercer párrafo. En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el Artículo 26 fracción III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.</p>

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PROPUESTA
<p>Artículo 69, primer párrafo. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de <u>Agrupaciones Financieras</u>.</p> <p>Segundo párrafo. La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400-Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Sexto párrafo. No existe. (Adición).</p> <p>Artículo 81, fracción V. No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera entregado cantidades en efectivo por concepto de <u>crédito al salario</u> de conformidad con <u>el artículo 118 fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta</u>, o presentarla fuera del plazo establecido para ello.</p> <p>Artículo 92-A. No existe. (Adición).</p>	<p>Artículo 69, primer párrafo. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código.</p> <p>Segundo párrafo. La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400-Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.</p> <p>Sexto párrafo. También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenidas en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.</p> <p>Artículo 81, fracción V. No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera entregado cantidades en efectivo por concepto de subsidio para el empleo de conformidad con las disposiciones legales que lo regulan, o presentarla fuera del plazo establecido para ello.</p> <p>Artículo 92-A. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en</p>

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PROPUESTA
<p>materia federal.</p> <p>No Existe. (Adición).</p> <p>No Existe. (Adición).</p> <p>No Existe. (Adición).</p> <p>Artículo 101. No procede la substitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III segundo párrafo del artículo 104; 108 y 109 cuando les correspondan las sanciones dispuestas en la fracción III del artículo 108, todos de este Código. En los demás casos, además de los requisitos señalados en el Código Penal <u>aplicable en materia federal</u>, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Artículo 108, tercer párrafo. No existe. (Adición).</p> <p>Artículo 109, fracción V. Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses, la declaración <u>de un ejercicio</u> que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.</p> <p>Artículo 121, tercer párrafo. No existe. (Adición).</p>	<p>materia federal.</p> <p>Se entiende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene conocimiento del delito y, en su caso, del delinciente, en la fecha en que la autoridad fiscal emita el acto con el que se determinen las irregularidades o, cuando se hayan ejercido facultades de comprobación, en la fecha en que se levante el acta final o se notifique el oficio de observaciones.</p> <p>Si previo a que se venza el plazo de cinco años desde la comisión del delito, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene conocimiento del delito y de su presunto autor, ésta tendrá derecho a solicitar el ejercicio de la acción penal, el cual prescribirá en tres años contados a partir de dicho conocimiento.</p> <p>La prescripción de la acción penal en los delitos fiscales perseguibles de oficio, se regirá por las disposiciones del Código Penal Federal.</p> <p>Artículo 101. No procede la substitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III segundo párrafo del artículo 104; 108 y 109 cuando les correspondan las sanciones dispuestas en la fracción III del artículo 108, todos de este Código. En los demás casos, además de los requisitos señalados en el Código Penal Federal, la autoridad judicial, previo otorgamiento de los beneficios que correspondan, deberá obtener la manifestación expresa y por escrito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que se señale que los adeudos fiscales están cubiertos.</p> <p>Artículo 108, tercer párrafo. El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.</p> <p>Artículo 109, fracción V. Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses la declaración anual o mensual definitivas, que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.</p> <p>Artículo 121, tercer párrafo. Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como oficina de correos, aquélla que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p>

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PROPUESTA
<p>Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días <u>consecutivos</u> el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.</p> <p>Artículo 165, primer párrafo. El interventor <u>encargado de</u> la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos <u>en dinero</u> y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.</p> <p>Segundo párrafo. No existe. (Adición).</p> <p>Último párrafo. Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado o publicado el documento.</p> <p>Artículo 165, primer párrafo. El interventor con cargo a la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, así como los costos y gastos indispensables para la operación de la negociación en los términos del Reglamento de este Código, deberá retirar de la negociación intervenida hasta el 10% de los ingresos percibidos en efectivo, mediante transferencia electrónica o depósitos a través de instituciones del sistema financiero, y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.</p> <p>Segundo párrafo. Los movimientos de las cuentas bancarias y de inversiones de la negociación intervenida, por conceptos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que impliquen retiros, traspasos, transferencias, pagos o reembolsos, deberán ser aprobados previamente por el interventor, quien además llevará un control de dichos movimientos.</p> <p>Último párrafo. Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables o, en su caso, procederá a solicitar ante la autoridad competente el inicio del concurso mercantil.</p>

Disposición Transitoria del Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO CUARTO.

El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá dictar medidas relacionadas con la administración, control, la forma de pago y los procedimientos señalados en las disposiciones fiscales, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales y profesionales y personas morales, cuyos ingresos no hubiesen excedido de \$4'000,000.00 en el ejercicio fiscal de 2007.



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas
H. Cámara de Diputados
LX Legislatura
Julio de 2007
www.cefp.gob.mx